

Gaceta de Madrid



AÑO CCVIII.—NUM. 251.

MIERCOLES 8 DE SETIEMBRE DE 1869.

200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eladio Lezama, Vengo en nombrarle Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José ECHegaray.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitán general de la isla de Cuba en telegrama fecha de ayer participa que las fuerzas reunidas de Céspedes y Quesada atacaron las Tunas. Presumiendo segura la victoria, publicaron una proclama en que así lo manifestaban; pero fueron rechazados y derrotados completamente por el guarnición con pérdida de 500 baidas, dejando en el campo muchas armas y una bandera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 28 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de la Sociedad catalana para el alumbrado de gas, y el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, en representación del Ayuntamiento de Barcelona, sobre revisión del real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868, por el que se dispuso que la empresa no tenía derecho á exigir del Ayuntamiento nuevos permisos, debiendo limitarse al servicio de los contratos existentes:

Resultando que en 3 de Julio de 1841 se otorgó por el Ayuntamiento de Barcelona con D. Carlos Lebon, á quien sucedió por cesión la Sociedad catalana, escritura de adjudicación del alumbrado por gas de la propia ciudad, insertando en la escritura el correspondiente pliego de condiciones, entre las que la duodécima dice: «La empresa tendrá la prerogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad durante 15 años consecutivos, que empezarán el día en que empiece el alumbrado. Después del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encuentra mayores ventajas; y en el caso de que trascurridos dichos 15 años fuese menor el precio que pagaran por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular; pero así no tuviese por conveniente continuar fenecidos los 15 años de este contrato, la fabrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los conductos, que deberán ser á lo menos en número de 140, y los faroles de gas y repisas. El cuerpo municipal á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato.»

Resultando que próxima á su terminación la referida contrata, el Ayuntamiento de Barcelona publicó en el año 1855 un nuevo pliego de condiciones para la adjudicación del gas, advirtiendo para conocimiento de los licitadores en su art. 34 «que la actual empresa tenía la facultad de tener tendidas las cañerías existentes, quedando subsistentes los contratos para el alumbrado particular, estando empuerto privada de hacer reparaciones y reposiciones en sus cañerías después de finido el término de la contrata;» y que con este motivo se promovió por la Sociedad catalana pleito contencioso-administrativo, en el que por sentencia de 17 de Noviembre de 1857 se condenó por el Consejo provincial al Ayuntamiento á eliminar del pliego de condiciones la segunda parte del mencionado artículo, en que se privaba á la Sociedad catalana de alumbrado de gas de hacer reparaciones y reposiciones en sus cañerías después de terminados los 15 años á que se refería su contrato; declarándose subsistentes los contratos para el alumbrado particular, y en libertad la empresa de ejercer los derechos que le atribuía la cláusula 12 de la escritura de 3 de Julio de 1841; ejecutando las reparaciones parciales que fuesen necesarias con intervención del Ayuntamiento mientras transcurriera el período de la natural duración de los conductos, y sin perjuicio de que la indicada corporación gestionase respecto á la fijación del expresado período en la forma legal que fuese procedente; sentencia que se declaró consentida por real decreto de 31 de Marzo de 1859:

Resultando que cumplidos los 15 años que debía durar el contrato, la empresa continuó el alumbrado por el mismo precio y con iguales condiciones, hasta que por virtud de la subasta de 17 de Enero de 1864 se hizo nueva adjudicación del suministro de servicio del alumbrado público por gas; mas que en la época intermedia desde la conclusión del término de los indicados 15 años señalados en la primera contrata hasta la fecha en que el nuevo empresario principió el suministro, la Sociedad catalana pidió al Gobernador que el Ayuntamiento de Barcelona no negase concesiones de nuevos permisos para gas con destino á casas ó establecimientos particulares, y que al conceder permisos de traslaciones del gas de un establecimiento al otro, ó de acumulación de la cantidad del disfrute en el mismo establecimiento, se abstuviera de poner límite ni restricción de ninguna clase á las facultades que se concedieron á la empresa por el contrato de 3 de Julio de 1841:

Resultando que el Ayuntamiento informó en el sentido de que, declarada terminada la contrata del alumbrado público por real orden de 23 de Diciembre de 1858, quedaron implícitamente libres de las obligaciones impuestas por el art. 18 de aquella, tanto la corporación municipal para no impedir la remoción de los empedrados ni poner obstáculos al suministro de gas á los particulares, como la empresa para hacer ó no las concesiones que los mismos particulares le pidiesen; pero que á pesar de haber caducado la indicada obligación del Ayuntamiento, vino aun concediendo tales permisos, hasta que llegó á persuadirse que con ello se infería un perjuicio al público, puesto que la potencia ó fuerza productiva de la fabrica actual, la dimension de las cañerías y otras circunstancias no permitían el aumento de consumo:

Resultando que el Gobernador, en vista de todo lo relacionado y de conformidad con el Consejo provincial, dictó providencia en 6 de Junio de 1865, comunicada al Alcalde-Corregidor en 17 del mismo mes, por la cual se resolvió que no debían negarse á la empresa catalana los nuevos permisos que solicitase para facilitar luz á las casas ó establecimientos particulares, ó para aumentar la cantidad de gas á los que ya lo disfrutaban con arreglo á los derechos establecidos en la contrata de 3 de Julio de 1841:

Resultando que el Alcalde-Corregidor de Barcelona entabló demanda ante el Consejo provincial con la pretensión de que se dejase sin efecto la mencionada providencia de 17 de Junio de 1865, con la declaración expresa de ser contrario aquel acuerdo á la primera parte de la condicion 12 de la contrata; de

que en el supuesto de no estimarse así procedente se declarase á la empresa sin derecho al suministro del gas desde el momento en que funcionase la fabrica del nuevo empresario; y en el caso de no estimarse de este modo y crearse por consiguiente fundada la concesión de los permisos indicados, se sirviera hacer el Consejo la expresa declaración de que todos los contratos celebrados por la empresa referentes al suministro del gas deben quedar sin valor ni efecto alguno, y sin ningún derecho la propia empresa á suministrar gas á nadie desde el momento en que principiese á funcionar la fabrica de D. Carlos Lebon, á quien se adjudicó el servicio y suministro del alumbrado por gas en escritura pública de 17 de Enero de 1864; y en el inesperado caso de no resolverse en este sentido, que se estimase como pretensiones calificadoras de anejas y conexas, y que el Consejo provincial declarase á su tiempo improcedentes como ajenas á la controversia formalizada:

Resultando que la Sociedad catalana contestó á dicha demanda solicitando la confirmación de la providencia gubernativa reclamada y la condena de las costas al Ayuntamiento de aquella ciudad; habiéndose presentado después los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones, practicándose también la correspondiente prueba por la Sociedad:

Resultando que el Consejo provincial, por sentencia dictada en 3 de Noviembre de 1866, absolvió á la Sociedad catalana de la demanda propuesta por el Ayuntamiento, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 17 de Junio de 1865:

Resultando que interpuestos los recursos de nulidad y apelación por el Ayuntamiento de Barcelona, y admitido únicamente el último, el Licenciado Don Juan Tró y Ortolano, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, mejoró la apelación ante el Consejo de Estado con la pretensión de que se revocase la precitada sentencia del Consejo provincial de 3 de Noviembre de 1866, y estimando lo pedido en su demanda por el Ayuntamiento se declarase sin efecto alguno la providencia gubernativa de 17 de Junio de 1865:

Resultando que el Licenciado D. Luis Perez, á quien sustituyó D. Luis Díaz Cobena, en representación de la Sociedad catalana, contestó pidiendo la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada:

Resultando que celebrada la vista de los autos en audiencia pública el día 18 de Enero de 1868, recaó el real decreto-sentencia de 4 de Mayo del mismo año, por el que se declaró que, concluidos con la nueva subasta de 17 de Enero de 1864 los efectos de la de 3 de Julio de 1841, la empresa catalana no tenía derecho para exigir del Ayuntamiento de Barcelona nuevos permisos, debiendo limitarse al servicio de los contratos existentes en aquella fecha:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de la Sociedad catalana para el alumbrado por gas domiciliada en Barcelona, interpuso ante el Consejo de Estado recurso de revisión del real decreto-sentencia referido solicitando su revocación, con la declaración de que hasta el día 4 de Abril de 1866, en que el Ayuntamiento de Barcelona dió por cumplida la contrata que tomó á su cargo en 3 de Julio de 1841, la Sociedad que representa tuvo esta facultad para otorgar concesiones con los particulares que con semejante objeto se le permitían, y pidiéndose en que el real decreto-sentencia de 4 de Mayo último, al resolver sobre puntos y cuestiones que declaró improcedente el Consejo provincial por no haber sido objeto de la vía gubernativa, ni estar comprendidos en la providencia que dictó el Gobernador civil en 17 de Julio de 1865, ha dado lugar al recurso de revisión, con arreglo al art. 228, número 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1866, porque ha fallado sobre cosas no pedidas en la vía gubernativa, de la cual es complemento y natural consecuencia la contenciosa: en que el mismo real decreto-sentencia, al entender terminado el derecho de la empresa para celebrar con los particulares nuevos contratos desde que se celebró la subasta de 17 de Agosto de 1864, se ha puesto en contradicción con el Consejo provincial de Barcelona y fué declarado ejecutorio por el real decreto-sentencia de 31 de Marzo de 1859, en el cual se fijó la duración de los derechos y obligaciones de la empresa en la conclusión del período de la natural duración de los conductos; interpretación que se dio á la cláusula 12 del contrato de 3 de Julio de 1841, que fué consentida por la Administración pública, por el Ayuntamiento de Barcelona y por la empresa: en que el real decreto-sentencia de 4 de Mayo último, al limitar las facultades de la empresa con la subasta de 17 de Agosto de 1864, se ha puesto en contradicción con la real orden de 23 de Diciembre de 1858, confirmada por el real decreto-sentencia de 20 de Junio de 1864, que resolvió que no podía considerarse terminada la contrata de 3 de Julio de 1841 hasta que el Ayuntamiento diese por cumplida á la empresa; y esto no ha tenido lugar, según comprueba el testimonio que adjunto se acompaña, hasta el 4 de Abril de 1866, ni la nueva empresa principió su servicio hasta el 17 de Marzo de 1866, y que por consiguiente los permisos pedidos por la anterior hasta ese día debieron concederse por el Ayuntamiento en cumplimiento del contrato de 1841 y de lo resuelto por el Gobierno de S. M. gubernativamente y por el Consejo de Estado contenciosamente: en que la contradicción que se advierte entre el real decreto-sentencia de 4 de Mayo último y los de 31 de Marzo de 1859, 28 de Junio de 1861 y real orden de 23 de Diciembre de 1858 da lugar á la revisión del primero, con arreglo al art. 229 del reglamento de 30 de Diciembre de 1866, por ser contradictorias las resoluciones dictadas por el Consejo en la materia y respecto de los mismos litigantes, que siempre se han fundado en idénticos fundamentos; y en que el término para interponer el recurso de revisión es de dos meses, contados desde la notificación de la última definitiva, según el art. 235 del citado reglamento de 1866:

Resultando que emplazado el Ayuntamiento de la ciudad de Barcelona, el Licenciado D. Juan Tró y Ortolano compareció en su representación en solicitud de que se desistiese el recurso de revisión interpuesto por la Compañía catalana contra la sentencia dictada por el Consejo de Estado, con expresa condena de costas y demás que correspondía en justicia; fundándose en que, como la contradicción entre dos sentencias ha de ser cotejando sus respectivas partes dispositivas, es indispensable que en ellas se haya tratado de la cuestión principal en el Consejo de Estado, y que sobre los diversos negocios haya dado el mismo su autorizado juicio; que por esta razón no puede alegarse contradicción entre la sentencia de 31 de Marzo de 1859, que sólo se ocupó de una cuestión de procedimiento declarando desierta la apelación que interpuso el Ayuntamiento y no mejoró ante el Consejo de Estado, y la de 4 de Mayo último que falló en otro asunto la cuestión que se debatía: en que la contradicción que se alega para fundar un recurso de revisión ha de ser en sentencias pronunciadas por el Consejo de Estado en un mismo asunto y entre unos mismos interesados, no mismo asunto y entre unos mismos interesados, no mismo asunto por consiguiente lugar la que se supone que existe entre la de 28 de Junio de 1861, en que no fué

parte el Ayuntamiento de Barcelona, y la de 4 de Mayo próximo pasado: en que tampoco sirve para ello la otra citada de 31 de Marzo de 1859 por esta razón, además de la referida en el punto primero, puesto que fué dada en otro negocio diferente: en que semejantes disposiciones legales tienen su justificado fundamento en el art. 247 del reglamento, en que manda que cuando el Consejo de Estado admita la revisión por contradicción entre dos sentencias se ha de rescindir la segunda, quedando eficaz la primera, lo cual no puede llevarse á cabo cuando son distintos negocios: en que ningún resultado pueden ofrecer el examen y cotejo de resultados y considerandos entre sí ó mezclados unos con otros, ni en comparación con las partes dispositivas de las sentencias, sino que ha de ser precisamente entre estas, según lo declarado repetidas veces por la jurisprudencia: en que si las sentencias del Consejo de Estado no son motivo para entablar el recurso de revisión por contradicción de unas con otras, á no ser las que están dadas en un mismo negocio y entre los mismos litigantes, es notorio que mucho menos puede incoarse la oposición con reales órdenes expedidas por cualquiera causa aun relativa al asunto de que se trata; con tanta más razón, cuanto que á la revocación de las reales órdenes se encaminan por punto general gran parte de los pleitos ante el Consejo de Estado, y en los casos en que estima la revocación solicitada es claro que la sentencia, no sólo contradice las reales órdenes, sino que las destruye por completo, sin que á nadie se le haya ocurrido decir que esa sentencia fuese digna de revisión por tal causa: en que los casos establecidos en el art. 228 del reglamento para la interposición del recurso de revisión son taxativos y exclusivos, y por lo tanto de estricta interpretación, por lo cual, al proponer la Compañía catalana como segunda base del recurso extraordinario de haber resuelto el Consejo de Estado en la vía contenciosa puntos que no habían sido objeto de la gubernativa, se extralimita y quebranta el precepto legal, porque esa causa no figura entre las cuatro únicas que el reglamento marca; y en que no debe confundirse la naturaleza de esa base propuesta por la Compañía catalana con la de haberse fallado sobre cosa no pedida, como lo intenta después dicha Compañía en su fundamento primero de derecho, sin embargo de confesar ella misma que el Ayuntamiento de Barcelona en su demanda pidió lo que el Consejo de Estado ha resuelto; y que poco importa se califique de improcedente por puro capricho de la parte interesada, cuando aquel alto Cuerpo considero que debía estimarlo en su sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto Montalvo:

Considerando que no procede el recurso de revisión sino por los motivos que taxativamente se determinan en la sección 2.ª del capítulo 16 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846, y que el formalizado por la Sociedad catalana para el alumbrado por gas se funda en que el real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868 falló sobre cosas no pedidas y se puso en contradicción con anteriores ejecutorias, por la cual se invocan los artículos 228, núm. 2.º, y 229 del precitado reglamento:

Considerando que no existe el primero de los expresados motivos, porque ordenado por el Gobernador civil que el Ayuntamiento de Barcelona facilitara la luz á las casas ó establecimientos particulares, ó para aumentar las cantidades de gas á los que lo disfrutaban, y que se abstuviera de poner límites ni restricción de ninguna clase á las facultades que se le concedieron por el contrato de 3 de Julio de 1841, el juicio contencioso que motivó esa providencia tuvo por objeto la denegación de esos mismos permisos, para los que por fué declaró el real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868 sin derecho á la primitiva empresa desde que se verificó la subasta, con lo cual este fallo, no sólo se ajustó á lo pretendido en una y otra forma, sino que no se excedió en proveer sobre cosas no pedidas; pues que si además se expresó en el mismo fallo de lo que se resolvía que habían concluido los efectos de la anterior subasta, no hizo en esto más que reconocer y acatar lo irrevocablemente mandado por la real orden de 23 de Diciembre de 1858 acerca de la terminación del primer contrato, que por lo tanto no podían prolongarse con sucesivas concesiones:

Considerando, en cuanto al segundo motivo, que cualesquiera que fueran las apreciaciones que se expresaran en las sentencias que se suponen contradictorias, ateniéndose, según la jurisprudencia tiene establecida, á lo determinado por ellas, no lo son, puesto que recayeron sobre muy diversas pretensiones y en distintos períodos, en los cuales fueron alterándose los derechos y obligaciones procedentes del contrato de 3 de Julio de 1841, y señaladamente desde que por la real orden de 23 de Diciembre de 1858 se separaron los intereses públicos de los privados; no concediéndose después la vía contenciosa sino en lo que á estos últimos se contrajera la demanda de la Sociedad, porque la sentencia del Consejo provincial de Barcelona de 19 de Noviembre de 1857, que fué declarada ejecutoria por real decreto de 31 de Marzo de 1859, accedió á la eliminación de la cláusula por la que en la nueva subasta se pretendió privar á la Sociedad catalana de hacer reparaciones en sus cañerías después de los 15 años prefijados; el real decreto-sentencia de 28 de Julio de 1861 absolvió á la Administración de la demanda deducida contra la real orden de 23 de Diciembre de 1858 en la parte que había sido autorizada la vía contenciosa, ó lo que es lo mismo, de la pretendida prórroga de la contrata por otros 15 años; y por último, el real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868 denegó los permisos solicitados para nuevas concesiones de gas á los particulares por haber terminado los efectos de la primera subasta por la segunda, aunque dejando subsistentes los contratos que existían al verificarse esta; resoluciones todas que por la variedad de su objeto, alteración de circunstancias y hasta por sus propios términos se explican y comprenden sin contradicción ninguna:

Y considerando, por lo expuesto, que no se han justificado los fundamentos alegados para la interposición de este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Sociedad catalana para el alumbrado por gas para la revisión del real decreto-sentencia de 4 de Mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Macuel Ortiz de Záñiga.—Mauricio Garcia.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—El Sr. D. Teodoro Moreno votó en Sala, y por su ausencia: Sebastian Gonzalez Nandín.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 30 de Junio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

Contestaciones á la circular de 5 del próximo pasado Agosto, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SECCION DE ORDENES MILITARES.

Excmo. Sr.: Visto por esta Sección el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 5 del corriente, publicado en la Gaceta del día 7, adoptando varias disposiciones con motivo de la conducta observada en las presentes circunstancias por algunos eclesiásticos, dirigidos en el mismo día á los Gobernadores, Priors y Vicarios del territorio maestro la circular de que es copia la adjunta núm. 1.º

De las contestaciones dadas por estas Autoridades resulta, que todos los eclesiásticos de sus respectivos jurisdicciones han permanecido en sus deberes con el cumplimiento de los altos deberes que les impone su sagrado ministerio, á excepción del Coadjutor de la parroquia de Pozuelo de Calatrava D. Felipe Jesús Canizares que, según la comunicación del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava, abandonó su puesto para unirse á una de las partidas que andaban por aquellas inmediaciones, y cuya plaza mandó dar por vacante, y que fuera provista en seguida en otro eclesiástico digno de ocuparla por sus recomendables circunstancias. Este mismo Gobernador eclesiástico manifiesta que, siendo su jurisdicción limitada exclusivamente á los Párrocos y Coadjutores de aquel territorio, por dependé de los demás eclesiásticos de la del Prelado de Toledo, á este compete todo lo respectivo á los mismos.

Al propio tiempo me cabe la satisfacción de haber presente á V. E. que con anterioridad al decreto que origina esta comunicación ya algunas Autoridades eclesiásticas del territorio de nuestras Ordenes habían dirigido su voz á sus respectivos Párrocos, como V. E. verá por la comunicación del Prior de Realán, copia núm. 2, y por la circular expedida en 30 del pasado Julio por el Vicario de Barreco-Pardo, que acompaño con el núm. 3.

Igualmente lo hago de las pastorales dirigidas á los Párrocos de sus jurisdicciones por el mencionado Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava, por el Prior de Zalamea y por el Vicario de Yeste, señaladas con los números 4, 5 y 6, no verificándose del dicho pastoral del Vicario de Caravaca porque de él tiene ya conocimiento V. E. según expresa el citado Vicario.

Otras Autoridades se disponen también á dirigir su voz al clero y fieles de su jurisdicción, sin perjuicio de haber ordenado todas á sus Párrocos respectivos la lectura del preámbulo que precede al decreto de S. A. según se les prevenía en la circular de esta Sección.

No habiendo faltado á sus deberes más que el Coadjutor de Pozuelo, de que queda hecha mención, se han evitado estas Autoridades el disgusto de tener que recurrir á las medidas que se disponen en el art. 4.º del citado decreto.

Todo lo que tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. en cumplimiento del mismo decreto recibido en esta Sección en 17 del corriente, rogándole se sirva elevarlo al de S. A. el Regente del Reino á los efectos convenientes.

—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

NÚMERO 1.º.—SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—En la Gaceta de hoy se inserta un decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, relativo á la conducta del clero en las actuales circunstancias. Esta Sección tiene particular interés en que se cumplan sin la menor dilación los preceptos que contiene; y al efecto remito á V. S. á esta Superioridad las noticias que se piden por los artículos 1.º y 2.º de dicho decreto; obedecerá si por desgracia los hubiere, á quien se recojan las licencias; y para que desde luego tenga efecto lo que contiene el art. 3.º, hará V. S. que los Párrocos ó sus Coadjutores lean en el púlpito la exposición que precede al referido decreto, dirigiendo á los fieles eficaces exhortaciones que inculquen en su ánimo el más profundo respeto y obediencia á las Autoridades constituidas; todo esto en cumplimiento de lo que se sugiere en el preámbulo de la circular de V. S. la sugiera su celo religioso y sus sentimientos de caridad, y de acreditar con resultados positivos que el clero del territorio maestro se distingue por su acendrado catolicismo y por la práctica severa de las virtudes evangélicas.

Del recibo de esta orden se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1869.—Julian de Santisteban.—Señor.

—A los Sres. Gobernadores eclesiásticos, Priors y Vicarios del territorio maestro.—Es copia de la circular.—Hay una rubrica.

NÚMERO 2.º.—PRIORATO DE ROLLAN Y SANTA MARÍA MAGDALENA DE SALAMANCA.—He recibido la atenta comunicación de V. E., relativa á dar cumplimiento á todo lo que dispone el decreto de fecha 7 de los corrientes, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, respecto á la conducta del clero en las actuales circunstancias; y para secundar el especial interés de V. E. en el cumplimiento del mismo, debo manifestar que todos los Párrocos y Coadjutores de este Priorato se han distinguido y continúan dando pruebas inequívocas de acatamiento y respeto á la Autoridad constituida, sin que en ningún tiempo hayan proferido expresión ni especie alguna injuriosa, ni mucho menos subversiva contra las Cortes Constituyentes y el Gobierno supremo de la Nación. Todos los eclesiásticos residen en sus parroquias y beneficios cumpliendo fielmente los deberes que su ministerio les impone, sin que en ningún tiempo los haya sido castigados por el superior eclesiástico, todo lo cual enaltece sobremanera y corresponde al buen nombre del clero del territorio maestro; y abriga la dulce confianza que así en las actuales circunstancias como en todo tiempo continuarán desempeñando su ministerio con el tino y prudencia que á los mismos les caracteriza.

Ya, Excmo. Sr., con anterioridad al decreto que motiva la presente no dirigí al clero de este Priorato recomendándole encarecidamente que con todo amor acataran y respetaran las Autoridades constituidas, pues así nos lo enseña la verdad que vino á libertar á los hombres cuando dice: *Obedite prepositis vestris*: que usasen de tino y prudencia en las exhortaciones y reprensiones que tuviesen necesidad de hacer á los fieles, bien desde el altar ó ya desde el púlpito, alejándole de todo lo posible del resbaladizo terreno de la política, erigiendo como estudio cualquiera frase que pudiera traducirse en especie subversiva, y así lo han practicado justamente con sumo agrado y satisfacción del que suscribe.

Finalmente, para dar el debido cumplimiento al contenido del art. 3.º del referido decreto (sobre cuanto V. E. me ordena), exhortaré á mi clero otra vez más, y á todos los feligreses al bien precioso de la paz que Jesucristo vino á traer al mundo; y consistiendo esta en la tranquilidad del orden, como enseña San Agustín, inculcaré al principio de autoridad, sin el que no pueden existir el orden y la tranquilidad. De este modo creo haber secundado los justos deseos de V. E. acerca del precitado decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, y me persuado (para satisfacción de V. E.), me persuado, repito, que doctos el clero y fieles de este Priorato á mis exhortaciones, será como siempre atendida la presente, y en su virtud continuarán mostrándose fervorosos católicos, amantes del orden, sumisos á la ley y obedientes á los poderes constituidos.

Todo lo que comunico á V. E. para su superior conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Salamanca 16 de Agosto de 1869.—Joaquín Redondo Gonzalez.—Sr. D. Vicente Cuadrupani.

Secretario de la Sección de Ordenes militares del Supremo Tribunal de Justicia.—Es copia.—Hay una rubrica.

NÚMERO 3.º.—Circular.—Se ha observado que algunos sacerdotes se levantan contra el Gobierno supremo que la nación, en uso de su indispensable derecho, ha tenido á bien establecer, faltando á todas las leyes, tanto canónicas como civiles, y á la disciplina; no creo que en el territorio á cuyo frente me hallo haya ninguno que así se porte, porque sé que no desprecian el Evangelio ni querrán ir contra la caridad, y contra ella irían si hicieran que alguno se alzara, bien con ellos ó en compañía de otros, á buscar aventuras en contra del Gobierno establecido, sacando de ello de su fortuna, y como consecuencia precisa la ruina de la familia. Vale más que el que haya de hacer lo haga sólo y no lleve la desolación y el llanto á otras casas.

También deben Vds. tener presente que Jesucristo nos enseñó que su reino no era de este mundo, y que si nos herían en una mejilla, pusieramos la otra; no que nos vengáramos, y hoy menos, puesto no se os ha iniciado ni maltratado en lo más mínimo, y aunque así hubiera sido, debíamos tener presente que nuestro Divino Maestro perdonó á los que le sacrificaban.

Creo bastará con decirlo para evitar cualquier desmán; pero si así no fuera, los delincuentes, bien conspiren ó se lancen á la rebelión, recibirán un pronto; ejemplo y digno castigo, para lo que serán entregados á los Tribunales civiles; y deben tener en cuenta que tan pronto como haya de mayor sospecha, se los vigilará y observará en todas partes, así como también en el Gobierno de S. A. el Reino de las Islas, ni el que asaribiese á las autoridades pequeñas incursión en este sentido.

Esta tengo de esperar de los Sres. Curas párrocos, Coadjutores, Presbíteros y demás clero de esta Vicaría, á quienes se hará saber esta circular; así como también que exhortarán á los fieles á la obediencia al Gobierno, evitando todo de ese modo á este pacífico país los horrores de una guerra entre hermanos, y cumpliendo con los preceptos de nuestra sacrosanta religión, toda paz, fraternidad y caridad.

Barreco-Pardo y Julio 90 de 1869.—Licenciado Ignacio Manzanera y Pablos.—Es copia exacta.—Licenciado Ignacio Manzanera y Pablos.—Hay un sello de la Vicaría eclesiástica de Barreco-Pardo.

NÚMERO 4.º.—GOBIERNO ECLESIÁSTICO DEL CAMPO DE CALATRAVA.—A los Sres. Curas párrocos, Economos y Coadjutores de este territorio, salud en Nuestro Señor Jesucristo.—Venerables hermanos: Si en todos tiempos debéis, como encargados de la cura de almas, dar muestras inequívocas de una caridad ardiente, de un profundo respeto al principio de autoridad, de una grande sumisión á los poderes constituidos (que sin duda no os han de mandar ejecutar cosa alguna contraria á la fé católica, de la que, sois depositarios), de una marcada abnegación de las cosas mundanas, y de un completo retraimiento de los asuntos políticos, hoy os tanta más razón, cuanto que desautorizados los Gobiernos anteriores han traído á la nación al estado de inquietud, agitación y zozobra que por do quiera se observa. Vosotros también, por vuestro ministerio sagrado, sois á los que en semejante estado de cosas corresponde procurar templar y moderar las pasiones de los hombres, exhortándolos á la paz y reconciliación, al olvido y perdón de las injurias, al exacto cumplimiento de sus deberes, ya como ciudadanos, ya como padres de familia, para lo cual, no sólo han de retirar toda tentativa de rebelión contra el Gobierno establecido, sino que al contrario deben ayudarle por el planteamiento de las mejoras, ya morales, ya materiales, que sean susceptibles en el país; y deberéis, en fin, enseñarles la obediencia al Gobierno, como á la ley, y á las autoridades constituidas, como á la ley.

Si tal hubiera sido la índole de vuestro ministerio, todo y cada uno de los individuos del clero de este territorio, teniendo el Gobierno ocasión de dar el decreto de 5 de Mayo último, ya habréis visto, con motivo del levantamiento carlista, en el que, después de lamentar y censurar el proceder de algunos eclesiásticos, se dictan ciertas prevenciones á los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos. Este decreto me ha sido comunicado por la Sección de Ordenes militares del Supremo Tribunal de Justicia para su debido cumplimiento en la parte que me corresponde, añadiendo al final de su comunicación: «Todo sin perjuicio de cuanto á V. S. le sugiera su celo religioso y sus sentimientos de caridad, y de acreditar con resultados positivos que el clero del territorio maestro se distingue por su acendrado catolicismo y por la práctica severa de las virtudes evangélicas.»

Es verdad; y sin que por esto trate yo de disculpar á nadie, ni de quitar fuerza á las quejas del clero, pero atendiendo al número de eclesiásticos, y particularmente el de vuestro territorio, que es el que puedo más contar con el clero que han abandonado sus iglesias para unirse á los enemigos, y haciendo luego una comparación con los individuos de otras clases, no apareará tan crecido el de los que así han faltado á sus deberes: sin embargo, no porque sean pocos, relativamente á un personal tan numeroso, no es digno de reproche, pues siendo los ministros del Señor, por testimonio del mismo, la luz del mundo, no está su luz encendida, es necesario, es preciso, que cada uno de vosotros haga en una pequeña medida parte; y si todos los eclesiásticos son la luz del mundo y el espejo en que deben reflejar todas las virtudes, mucho más deben ser los que tienen á su cargo la cura de almas, por la misión especial que ejercen, á más de la de sacerdotes. A tan respetable clase es á la que exclusivamente me dirijo en esta sentida exhortación en razón de que los Presbíteros particulares son subditos de la jurisdicción arzobispal de Toledo, aunque residan en este territorio.

Es bien dicho, y para satisfactoria comprobación de lo que he dicho, de entre vosotros, que sois 91, sólo ha habido un Coadjutor que ha abandonado su cargo, marchándose con las partidas carlistas; y si se fija la vista en vuestra doctrina y vuestra conducta, no ha habido uno (al menos no ha llegado á mi noticia), que haya abusado del púlpito para hablar de asuntos políticos, ni mucho menos para defender con amor y dignidad los verdaderos de nuestra santa religión, valiéndose para ello únicamente, como de armas poderosas y propias de vuestro ministerio, de la razón y de la caridad. No dejéis de aconsejar constantemente á vuestros feligreses la obediencia á las Autoridades constituidas, y este consejo se le dareis lo mismo desde el púlpito que en el hogar doméstico; y continuad separados de las luchas políticas y de los negocios mundanos, pues esto no quisiera enseñar nuestro Divino Maestro cuando dijo: *Regnum meum non est de hoc mundo*. Obrando de esta manera no dudéis que mereceréis bien de Dios, bien de la patria y bien de vuestros amados feligreses.

El Señor derrame sus bendiciones sobre vosotros, según le pide en sus oraciones vuestro afectísimo hermano, Vicente Centeno.

Almagro 13 de Agosto de 1869.

NÚMERO 5.º.—Copia de la circular que se ha dirigido por el Prior de Zalamea á los Párrocos y Regentes de las iglesias de este territorio, en cumplimiento del decreto del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 5 del presente mes, y orden de la Sección de Ordenes militares del Supremo Tribunal de Justicia, expedida con fecha 7 del propio mes, y que se remite á dicha Sección para los efectos del art. 3.º del expresado decreto.

Los tristes acontecimientos políticos por que en la actualidad atraviesa nuestra nación no pueden ser diferentes á ningún español, y mucho menos á la clase del clero llamado por su misión de paz y caridad á lamentar más que otra alguna los horrosos estragos de la guerra civil que se ha iniciado.

A pesar de esto, algunos sacerdotes, aunque en ro-

ducido número, separándose de la senda de su santo y elevado ministerio...

Esta bellosa actitud por parte de algunos eclesiásticos ha motivado el decreto del Ministerio de Gracia y Justicia...

Del recibo de la presente y de quedar cumplido cuanto en la misma se ordena...

Número 6.—(Hay un sello de la Vicaría de Yeste.)

Nos D. JUAN MEGÍA Y MEGÍA, DEL HÁBITO DE SANTIAGO, CABALLERO COMENDADOR DE NÚMERO DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA...

Por el presente, que será fijado en las puertas de la parroquia de... (la), hacemos saber...

Mi muy amados en el mismo Señor: El Apóstol San Pablo, cuando escribía a los fieles de Roma...

Por esta causa, como igualmente para rodearlas de prestigio, debéis apresurar el pago de vuestros tributos...

Comprendido así, hermanos míos, y tened en cuenta que sin la paz, prenda de gran valía...

Y para mayor notoriedad, después de leído por el Párroco o encargado competente...

Dado, sellado y firmado en la Vicaría de Yeste a 10 de Agosto de 1869.—Juan Megía.—Por mandado de S. S., Manuel Santoyo, Notario.—Es copia.—Yeste, fecha expresada.—Juan Megía.

VICARÍA ECLESIASTICA DE CARAVACA. Excmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto se previene en el decreto fecha 5 de las corrientes...

Nos D. EMILIO MÁRCOS FRIAS, LICENCIADO EN DERECHO CIVIL Y CANÓNICO, VICARIO, JUEZ ORDINARIO ECLESIASTICO Y VISITADOR GENERAL EN COMISION E INTERINO DE ESTA CIUDAD DE CARAVACA Y SU PARTIDO...

A nuestros muy amados fieles en Jesucristo hacemos saber: Que publicado el Código fundamental de la nación, necesario es que por todos los españoles sea rescatado...

Con profundo sentimiento hemos sabido que algunos ministros de Jesucristo se han colocado en abierta rebelion contra las instituciones que nos rigen...

Con este motivo designo me dirijo a todos vosotros, mis queridos hermanos: la caridad de Dios es el alma de la religion cristiana; de este principio parten todas las virtudes religiosas...

Con este motivo designo me dirijo a todos vosotros, mis queridos hermanos: la caridad de Dios es el alma de la religion cristiana...

Dado en Estepa a 13 de Agosto de 1869.—Joaquin Telez.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Carvajal, Presbítero, secretario.—Hay un sello de la Vicaría general eclesiástica de Estepa...

VICARÍA GENERAL ECLESIASTICA DE ESTEPA, veré nullius.

Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir a V. E. el edicto pastoral que he dirigido al clero y fieles de esta Vicaría...

Dados en Estepa a 13 de Agosto de 1869.—Joaquin Telez.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Carvajal, Presbítero, secretario.—Hay un sello de la Vicaría general eclesiástica de Estepa...

Nos D. JOAQUIN TELLEZ DE LA TORRE, VICARIO GENERAL ECLESIASTICO INTERINO DE ESTA VILLA DE ESTEPA Y SU ESTADO, veré nullius nec intra límites alicuius...

Al venerable clero y fieles de esta Vicaría, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

Hay un sello que dice: VICARIATO ECLESIASTICO DE BARRUECOPARDO.

El decreto de 5 del corriente con la exposicion que le precede se ha leído, exhortando despues a la obediencia a la Autoridad...

Dados en Estepa a 13 de Agosto de 1869.—Joaquin Telez.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Carvajal, Presbítero, secretario.—Hay un sello de la Vicaría general eclesiástica de Estepa...

Hay un sello que dice: VICARIATO ECLESIASTICO DE BARRUECOPARDO.

Tengo la honra de remitir a V. E. copias de dos circulares, entre las varias que he pasado al clero y pueblo de esta Vicaría...

Dados en Estepa a 13 de Agosto de 1869.—Joaquin Telez.—Por mandado de S. S., Juan Bautista Carvajal, Presbítero, secretario.—Hay un sello de la Vicaría general eclesiástica de Estepa...

Hay un sello que dice: VICARIATO ECLESIASTICO DE BARRUECOPARDO.

La primera circular es la copia tercera preinserta de las remitidas por la Seccion del Tribunal de las Ordenes...

Julio no han trascurrido dos dias sin dirigiros una comunicacion mas bien de amigo que de jefe...

Rodeados de hombres que propaban expresiones poco conformes con la doctrina de nuestro Divino Maestro...

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. Movimiento de la poblacion de España en el año de 1867.

Defunciones ocurridas en las provincias, con segregacion de sus capitales, durante el año de 1867, clasificadas segun sus causas.

Table with columns for PROVINCIAS, ENFERMEDADES COMUNES, ENFERMEDADES EPIDEMICAS, MUERTE NATURAL REPENTINA, MUERTE VIOLENTA, MUERTE SENIL (VEJEZ), and TOTAL GENERAL.

separables el amor a la religion y a la patria que nos vio nacer. Sigamos, pues, unidos y conformes en esta tan santa doctrina...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Primera ensenanza.—Circular.

La nueva situacion en que colocan a la instruccion publica las actuales instituciones viene preocupando a cuantos se interesan en el progreso intelectual y moral de nuestro pais...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

separables el amor a la religion y a la patria que nos vio nacer. Sigamos, pues, unidos y conformes en esta tan santa doctrina...

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. Primera ensenanza.—Circular.

La nueva situacion en que colocan a la instruccion publica las actuales instituciones viene preocupando a cuantos se interesan en el progreso intelectual y moral de nuestro pais...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

Esta Direccion cree, pues, de su deber manifestar que considera la instruccion primaria como la prenda segura de orden y estabilidad social...

sordo-mudos y ciegos; la de Bibliotecas municipales; el perfeccionamiento de la instruccion de los Maestros, cuyo cargo, aunque faltar de brillo y sin porvenir risueño...

Este centro directivo se promueve que empleará V. S. todo su celo para estimular la provechosa emulacion de los Ayuntamientos de esa provincia, inspirándola donde no exista desgraciadamente...

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Merlo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANUNCIOS OFICIALES. DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la inverna próxima del cuartel del Aguilá...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

Por acuerdo de esta Direccion general se procede a subasta pública para el aprovechamiento de los pastos de la próxima inverna del cuartel del Goloso...

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Nueva, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRÁFICA DE MADRID.

Latitud..... 40° 24' 30" N.
Longitud..... 0° 10' 42" al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Madrid en el año 1870.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for days (Dias, Ortos, Ocasos). Each cell contains time values in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MADRID EN EL AÑO 1870.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and 3 rows for days (Dias, Ortos, Ocasos). Each cell contains lunar phase information and times.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID. A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública...

llana entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose al remate al mejor postor. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración...

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS). Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Setiembre.
Número. NOMBRES. Destinos.
85 Antonio Vicen..... Alicante.

publica subasta el suministro de carbon vegetal para la seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal. El remate tendrá lugar el día 18 de Setiembre...

PROVIDENCIAS JUDICIALES. En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

GACETA DE MADRID.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios...

Madrid 7 de Septiembre de 1869. X-445

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios...

Madrid 6 de Septiembre de 1869.—El Escribano, Pedro José Vigil.

D. José del Rio Gonzalez, Juez togado de primera instancia...

Madrid 4 de Septiembre de 1869.—José del Rio Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia...

Madrid 30 de Agosto de 1869.—Calleja. M-X-39

D. Diego Montero de Espinosa, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Diego Montero de Espinosa.

D. Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Miguel Lopez Molina.

D. José Antonio de Parada, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—José Antonio de Parada.

D. Félix de Aguirre, Alcalde primero popular de esta villa...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Félix de Aguirre.

D. Manuel Cefirino Gonzalez, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

Julio próximo pasado del término de Hostafraunchs, en unión...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Narciso Rianza.

D. Narciso Rianza, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Narciso Rianza.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Francisco de Bas.

D. Manuel Pobes Berra, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Pobes Berra.

Plaza de Búrgos.—Comisión militar permanente.—Habiéndose...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Fiscal, Dimas Fernandez.

Plaza de Búrgos.—Comisión militar permanente.—Habiéndose...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Fiscal, Dimas Fernandez.

Plaza de Búrgos.—Comisión militar permanente.—Habiéndose...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Fiscal, Dimas Fernandez.

Plaza de Búrgos.—Comisión militar permanente.—Habiéndose...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Fiscal, Dimas Fernandez.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villajos Mariano Hierro...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—José Barragan y Baños.

Plaza de Búrgos.—Comisión militar permanente.—Habiéndose...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Escribano, José Juan Clemente.

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Mariano Martinez Carrasco.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián M. Pardo, Magistrado...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques.

En virtud de providencia del Sr. D. Julián M. Pardo, Magistrado...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Escribano, Antonio Jaques.

D. Tiburcio Gonzalez, Juez de paz de esta villa de Miranda de Ebro...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Tiburcio Gonzalez.

D. Manuel Cefirino Gonzalez, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

D. Manuel Cefirino Gonzalez, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

busión del polvo de magnesio en el oxígeno.—Lámpara de magnesio.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

Con motivo de verificarse esta noche en el Jardín del Buen Retiro...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia...

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Manuel Cefirino Gonzalez.

GACETA DE MADRID.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional...

En las provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Londres, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Bruselas, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Ginebra, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Viena, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Berlín, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Bruselas, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Ginebra, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Viena, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Berlín, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Bruselas, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Ginebra, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Viena, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Berlín, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Bruselas, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Ginebra, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Viena, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Berlín, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Bruselas, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Ginebra, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Viena, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

En Berlín, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL AIRE, A LA SOMBRA.

Idem mínima de id. 44,4

Diferencia 49,6

Temperatura máxima al sol, a 4,47 metros de la tierra. 43,0

Idem id. dentro de una esfera de cristal. 56,2

Diferencia 12,2

Lluvia en las 24 últimas horas, en centímetros. 0,0

Nota. En los 40 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente...

al dela fecha fueron las siguientes:

HORAS DE OBSERVACION.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Rows show temperature data for various years.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, direccion y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Rows show extreme temperatures, water evaporation, and wind data.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del 28 de Agosto de 1869.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Tension, Humedad, Viento, ESTADO. Rows show hourly meteorological observations.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1869.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Tension, Humedad, Viento, ESTADO. Rows show hourly meteorological observations.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Agosto de 1869.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura, Tension, Humedad, Viento, ESTADO. Rows show hourly meteorological observations.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del día 7 de Septiembre de 1869.

Table with columns: Títulos, Fondos Públicos, Cambios, PLAZAS DEL REINO. Rows show market prices for various securities.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Benef. Rows show market prices for various goods.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Londres, París, Bruselas, Ginebra, Viena, Berlín. Rows show market prices for various foreign cities.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Table with columns: Carne de vaca, Idem de cerdo, Idem de ternera, etc. Rows show prices for various commodities.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Cebada, Trigo vendido, etc. Rows show prices for various grains.

ESPECTACULOS.

Table with columns: Teatro de la Zarzuela, Circo de Price, etc. Rows show information about various theaters and performances.